



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA J

98508/2012

MILAZZO ANTONIO c/VAZQUEZ OSVALDO ALBERTO
s/EJECUCION HIPOTECARIA

Buenos Aires, de julio de 2015.-

Y VISTOS: Y CONSIDERANDO:

I. La resolución de fs.178 aprueba la liquidación de gastos practicada por la actora a fs.163 y decide la morigeración de los intereses debidos, estableciendo para su cálculo la tasa del 8% anual, directo, en todo concepto.

II. Disconforme con ello, se alza la actora por los fundamentos que expone en el memorial de fs.188/189, los que no merecieran réplica por parte de la demandada.

III. En cuanto concierne a la cuestión traída a conocimiento, hemos sostenido que, si bien debe regir en la materia el principio de autonomía de las partes en la celebración de contratos, no puede desconocerse que si la tasa fijada para el cálculo de los acrecidos aparece desmesurada y contraria a la moral y a las buenas costumbres, apartándose de los parámetros fijados por los magistrados en circunstancias análogas, es criterio aceptado que exista o no tasa de interés pactada, los jueces, incluso “*ex officio*”, deben cuidar que al liquidarse la misma no medie abuso de derecho en los términos del artículo 1071 del Código Civil, o lesión en el imperativo del artículo 954 de dicho ordenamiento, o que configure imprevisión o lesión al orden público (*esta Sala “J”, Expte. n°75542/2011, “Garantizar S.G.R. c/Mares del Sur S.A. y otros s/Ejecución Hipotecaria”, R.625.172, del 15 de agosto de 2013*).

En efecto, es criterio jurisprudencial uniforme que no corresponde admitir cualquier tasa de interés por el sólo hecho de que se encuentre estipulada por las partes, pues las reglas contenidas en



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA J

los artículos 621 y 1197 del Código Civil encuentran su límite en la pauta rectora contenida en el artículo 953 del citado Código, que fulmina de nulidad las cláusulas exorbitantes y faculta al juez a morigerarlas, reduciéndolas a límites razonables.

De tal forma, incluso cuando no soslaya este tribunal que debe considerarse para la determinación de la tasa de interés el necesario resarcimiento al acreedor a cargo de quien incumple una obligación, fijándose un interés adecuadamente retributivo al que debe sumársele el moratorio (que sirva también de sustento para buscar un equilibrio tendiente a evitar un crecimiento excesivo de la obligación pero además a los efectos de sancionar el incumplimiento); no resulta viable admitir la tasas exorbitantes, que contengan expectativas desmesuradas o desvinculadas de la modalidad de contratación y si bien la usura no está descalificada en forma expresa en el Código Civil, sí lo está por aplicación de los dispositivos que conciernen a la causa o al objeto del negocio jurídico (*ver Casiello en "Código Civil y normas complementarias Análisis doctrinario y jurisprudencia", Bueres - Highton, T.2 A, pág.472, coment. art. 621-6*).

Por aplicación de estos principios y sin desconocer que debe ser ejercida con suma prudencia y con criterio restrictivo, dado que el exceso señalado no puede ser mantenido so color de un inquebrantable respeto al principio de la libertad contractual, entendemos acertada la conducta oficiosa adoptada por el magistrado de grado, tendiente a la morigeración de la pena, en uso de las facultades otorgadas por el artículo 656 del Código Civil pues, aquella estipulada en el contrato de garantía recíproca que vincula a las partes (cláusula Quinta, pto.III, ap.c), que se reclama al promover la acción y la propiciada por el ejecutante en sus agravios, configuran un abusivo aprovechamiento de la situación del deudor y excede la pertinente retribución por el capital que tuvo que satisfacer la ejecutante como garante del cumplimiento de las prestaciones a cargo de los ejecutados



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA J

y la compensación del deterioro provocado por el retardo en su devolución.

IV. Establecida, pues, a criterio del tribunal, la viabilidad de la morigeración de los intereses pautados al celebrarse el contrato en ejecución, es menester destacar que ello no se cumple, adecuadamente, al reducir las tasas de interés por la aplicación mecánica de límites establecidos en abstracto o por la sola referencia a otros precedentes. Es preciso fundarse en los hechos del caso que permiten valorar en concreto si la tasa punitiva o compensatoria pactada es o no reveladora de un exceso que justifique su reducción (*conf. Rivera, Julio Cesar, "Ejercicio del control de la tasa de interés", en el Suplemento especial de la Revista Jurídica Argentina La Ley "Intereses", julio 2004, pág.116*).

Bajo esta perspectiva, atendiendo a la fecha de suscripción del instrumento base de esta ejecución (18 de agosto de 2010), al plazo de devolución del crédito convenido, la moneda objeto de la prestación, el monto que la conformó y el modo de amortización estipulado; advertimos que al ponderar el sistema de intereses compensatorios y moratorios implementado en el contrato, el "a quo" se ha inclinado por una solución coincidente con la que hemos sostenido pertinente para enjugar la retribución por el uso del capital ajeno y la compensación del deterioro provocado por el retardo en su devolución, frente a un mutuo hipotecario pactado en dólares estadounidenses, ameritando la realidad del mercado financiero, contingente y variable.

En efecto, al valorar las tasas pautadas por el mercado en el ámbito nacional y relacionarlas con el específico negocio jurídico que vincula a las partes (contrato de garantía recíproca), junto con la cuantía, la divisa del crédito reclamado y la forma pactada para su amortización, la tasa determinada en la resolución bajo recurso concuerda con la establecida por la Sala al 8% anual, directo y



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA J

comprehensiva de los punitorios y compensatorios (*conf. esta Sala "J", expte. 10868/2014, Shvab, Mykola y otro c/Vitileo, Elisa s/Ejecucion hipotecaria*), del, 16/06/2015; *íd. Narvaez María C. c/Ciraudó Dora D. s/Ej. hipotecaria*", 7/10/2014, *pub. en LL.2015-A,148*; *íd. autos "Polito, Josefina y otros c/Solano, Ofelia B. y otro s/Ejecución de acuerdo"*, 3/06/2014; *íd. Expte. n°17015/2014, "Fernández, Alejandro G. c/Fallemann, Hugo D. y otro s/Ejec. Hipotecaria"*, del 21/05/2015; *íd. Expte. n°89900/2000, "Sovico Mariana Andrea y otros c/Oliveri Raúl A. y otros s/Ejecución Hipotecaria"*, 28/03/2007, *entre otros*). Tasa que entendemos adecuada a la naturaleza del contrato, en función de la época en que se celebró, sin quitar al reclamo la esencia del negocio lícito que se acordó con arreglo a las pautas que rigen en el mercado y que, por otra parte, resarce la mora habida y la razonable expectativa de conservación patrimonial y de lucro, al tratarse de una obligación convenida en dólares estadounidenses.

En mérito a lo expuesto y lo considerado, se RESUELVE: Confirmar la sentencia apelada, en todo cuanto decide y fuera materia de agravio. Con costas de Alzada en el orden causado. Por no haberse suscitado controversia sobre el capítulo examinado (arts.68 y 69, Cód. Procesal).

Regístrese. Comuníquese a la Direc. de Comunicación Pública de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Acordada N°15/13, art.4°) y devuélvase a la instancia de grado.